



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00018 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **JAIME HERRERA BACHE, SANDRA HERRERA GAMERO, CLAUDIA HERRERA GAMERO Y URIDICE GAMERO MORA.**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo arturobolao@gmail.com designada por reparto a este Despacho el día 30 de enero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

El Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor PAUL ARTURO BOAÑO REYES, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.192.615, portador de la tarjeta profesional N° 113.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arturobolao@gmail.com, actuando como apoderado de los señores **JAIME HERRERA BACHE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.688.502, **SANDRA HERRERA GAMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.832.316, **CLAUDIA HERRERA GAMERO**, con cédula de ciudadanía N°55.300.172 y **URIDICE GAMERO MORA**, con cédula de ciudadanía N°32.632197, presentan **DEMANDA VERBAL- Pertenencia** contra las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Bien ubicado en la carrera 78B N°82-03 en el barrio San Salvador de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral N°0103000002120002000000000, predio que carece de certificado de libertad y tradición según consta en Certificado 2021-128402 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual consta en los anexos, por lo que solo está individualizado e identificado con la escritura pública N°840 del 4 de noviembre de 1951 de la Notaria Cuarta de Barranquilla.

Dicha escritura describe el inmueble de la siguiente manera: *“Faja de terreno en forma de triángulo rectángulo, contenida en la manzana numero trece (13) de la urbanización de San Salvador en jurisdicción de este municipio, situada frente al corregimiento de Siape, faja que tiene las siguientes medidas y linderos: por el norte, sesenta (60) metros y linda con predios que es o fue de Enrique Fernández, por el sur, sesenta y un (61) metros y linda con la manga que conduce del camino del Limón a Siape, y por el oriente, que forma la base del triángulo, ocho (8) metros sobre la calle sexta...”*

Para determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, los especiales previstos en el artículo 375 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar el siguiente defecto a subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su

defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL –Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, formulada por **JAIME HERRERA BACHE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.688.502, **SANDRA HERRERA GAMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.832.316, **CLAUDIA HERRERA GAMERO**, con cédula de ciudadanía N°55.300.172 y **URIDICE GAMERO MORA**, con cédula de ciudadanía N°32.632197, contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble ubicado en la carrera 78B N°82-03 en el barrio San Salvador de la ciudad de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor PAUL ARTURO BOAÑO REYES, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9732d79af1e053edba6b2f85fcc9a1d5dd0aaf8a48b04fbe0e65be6a0668865**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>